

tecientos setenta, que no se colocó en su lugar, para la mejor inversion, y es del tenor siguiente.

195.

“Exmo. Sr.—Por el Exmo. Sr. conde de Aranda, siendo presidente del consejo, con acuerdo del extraordinario, y con fecha de veinticuatro de Noviembre del año pasado de mil setecientos y setenta, se comunicó á V. E. y á los demas comisionados en los dominios de Indias para el estrañamiento y ocupacion de temporalidades de los regulares estinguidos de la Compañía, la órden siguiente.

196.

Los crecidos dispendios que se han originado respecto á los regulares de la Compañía de esos dominios conducidos á éstos de España, así para su trasporte á Italia, pago de los socorros que se les concedieron y el de sus anualidades, como para otros gastos indispensables que se han satisfecho, ademas de las deudas y cumplimiento de las cargas que sobre sí tenían, cuyo importe han suplido hasta ahora los productos de temporalidades de estos reinos, hacen recelar al consejo se vayan aniquilando, y que despues carezca de medios para continuar estos pagos.

197.

Por otra parte desea el consejo que tengan efecto las piadosas y justas intenciones del rey, sobre el establecimiento de seminarios, de misiones para la América y su dotacion, facilitando todos los medios necesarios para conseguir tan importante fin y objeto.

198.

Y siendo debido, no solo que los productos de estas temporalidades contribuyan á los alimentos de los regulares de esos colegios, casas y misiones, y al pago de los demas gastos que ocurran, sino tambien que el valor en venta de las mismas temporalidades sirva, en cuanto sea posible, á los forzosos dispendios de creacion y dotacion, de aquellos establecimientos útiles á esas provincias, que se han de hacer en España, prevengo á V. E. estrechamente, de acuerdo del consejo en el estraordinario, procure con su acostumbrado celo y actividad se liquiden

95—V. MOT

las cuentas de frutos de y rentas esos colegios, y remita á estos reinos en la primera ocasion el importe de sus alcances líquidos, cumplidas cargas, procediendo en las juntas creadas á rever, reparar y liquidar cualesquiera cuentas de administracion, y en caso de no estar conformes los administradores, deberá V. E. substanciar y determinar las instancias de agravios conforme á derecho, sin perjuicio de remitir desde luego, como llevo provenido, los alcances líquidos y confesados.

199.

Igualmente remitirá V. E., para cumplimiento de los fines arriba insinuados, los capitales de ventas de fincas que en esos dominios no queden impuestos á censo reservativo, ó no se inviertan en redimir créditos contra la real hacienda, subrogando sus créditos á los usos píos á que se destinen los efectos de temporalidades, teniendo V. E. presentes las reales cédulas y órdenes generales y particulares que le tengo comunicadas; cuya observancia le encargo, prometiéndome de su eficacia, procure evitar todo estravío ó fraude perjudicial á las temporalidades, y que promueva cuanto pueda ser beneficioso á ellas, á cuyo fin lo participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

200.

Con motivo de cierto espediente promovido en el consejo con audiencia del señor fiscal, por quien se ha manifestado el retraso en que se hallaba la remesa de caudales de esos dominios, y que si continuase no podrán pagarse las pensiones alimentarias de los regulares estinguidos, en su vista ha resuelto, entre otras cosas, se recuerde á V. E. como lo ejecuto, el cumplimiento de la citada circular de veinticuatro de Noviembre que va inserta, previniéndole asimismo que las cuentas formales de administracion de esas temporalidades no deben remitirse á estos reinos ni originales ni en compulsa; pero sí se formará por esa junta superior, á quien está cometida su revision y aprobacion, estados de la administracion con la mayor claridad por años, y colegios, sin confundir unos con otros, remitiendo anualmente estos estados despues de revistadas, liquidadas y fenecidas las cuentas de administracion con arreglo á lo prevenido en la espresada órden inserta, ejecutándose los estados con audiencia final y del defensor de

temporalidades, remitiéndose al mismo tiempo los productos líquidos de administracion, cumplidas cargas, como está mandado antes de ahora. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Setiembre de 1778.—*D. Manuel Ventura Figueroa*.—Exmo. Sr. Bailío Frey D. Antonio Bucareli y Ursua.”

201.

Habiéndose resuelto por la junta provincial la separacion de los bienes de las misiones de la Taraumara de las temporalidades, y que aquellos corrieran á disposicion de la comandancia de las provincias internas, dió cuenta el gefe de estas al supremo gobierno con testimonio del espediente suscitado sobre este asunto.

202.

A consulta del muy reverendo arzobispo de esta metrópoli, se espidió decreto en veintiuno de Octubre de mil setecientos setenta y nueve, para que el director general hiciese desocupar, limpiar y poner habitable el colegio de San Andres á costa de sus fondos, á fin de que sirviese de hospital, mandando igualmente que el factor oficial real sin dilacion sacara las armas y demas enseres, los que introducidos y custodiados en los almasenes del rey diera cuenta al espresado prelado.

203.

Su magestad, en catorce de Noviembre de ochenta y tres, se dignó separar las temporalidades de estos dominios de las de aquellos. De lo que se enteró al virey por real orden del nueve de Diciembre del mismo año.

204.

En real cédula de cinco de Diciembre del propio año, se sirvió su magestad declarar que los que fueron individuos de la estinguida Compañía, se hayan aptos para adquirir los bienes muebles, raíces, ú otros efectos que hubiesen recaído en ellos, recayesen y les corresponda por herencia de sus padres, de sus parientes, estraños, ú otros motivos, estableciéndose lo conveniente á su administracion y en quiénes debe recaer la propiedad.

205.

Esta soberana determinacion se mandó cumplir en Indias con fecha de treinta de Julio de mil setecientos ochenta y cuatro, y por decreto de diez y siete de Enero de mil setecientos ochenta y cinco, se mandó publicar por bando para que llegase á noticia de todos: sobre este mismo punto se nota otra real orden posterior de diez y siete de Setiembre de ochenta y cinco, que dice así.

206.

“En consecuencia de la habilitacion que la piedad del rey concedió á los regulares espulsos para las herencias y derechos que les pertenezcan, se han librado diversas órdenes á beneficio de los que han ocurrido reclamando sus sucesiones; y atendiendo su magestad á que por la distancia de estos dominios, les es mas seguro que no se haga novedad en la pension con que se les acude segun sus clases, se ha servido mandar que al entregar á sus apoderados ó remitirles en derecho (si no les tuvieren) el producto de los bienes, se les rebaje lo que corresponda conforme á lo determinado sobre este particular, en real cédula de cinco de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres. Que la junta de temporalidades cuide de que se reintegre el valor de las pensiones alimentarias, formada la cuenta segun la diferencia de monedas, derechos y gastos, á proporcion de lo que se les señaló y perciben, y que lo que se les recaudare por esta causa, se envíe cada año con los frutos y renta libre del ramo, como se ha prevenido en real orden de catorce del corriente, acompañando razon de los regulares de quienes procede la remision, para que se lleven con individualidad los asientos de este reintegro. Lo participo á V. E. de real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento de la junta. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso, á 17 de Setiembre de 1785. —*José de Galvez*.—Sr. virey de Nueva España.”

207.

Sin embargo de no ser las temporalidades ramo de real hacienda, fué voluntad del rey se trataran, defendieran y administrarán, con la mis-

ma actividad y cuidado que si fuesen propias de su erario, y que todos los negocios de estos bienes se entendieran con el fiscal de real hacienda D. Ramon de Posada, lo que se comunicó en real orden de diez y nueve de Noviembre de mil setecientos ochenta y cuatro.

208.

Con real orden de diez y nueve de Abril de mil setecientos ochenta y cinco, se incluyó la real instrucción de tres de Diciembre de ochenta y cuatro, que acompañamos al fin, para liquidar las cuentas generales y particulares de temporalidades de Indias, la cual parece no haberse puesto en ejecucion, siendo el tenor de la real orden el siguiente.

209.

“El rey se ha dignado mandar que se proceda al ajuste y liquidacion de cuentas de temporalidades, en cada una de las provincias que tuvieron los regulares espulsos en esos dominios, con puntual arreglo á la real instruccion de tres de Diciembre último. Para esto remito á V. S. veinticinco ejemplares impresos, y en los correos siguientes remitiré mayor número, hasta que se provean de los suficientes la junta superior, tribunales y oficinas á quienes corresponda su observancia en el Distrito de ese gobierno.

210.

Por ningun motivo ni pretesto se escusará la liquidacion en esta forma, y despues de dirigirse prontamente la razon de colegios, casas, hospicios y misiones, como se previene en el artículo segundo, se empezarán las cuentas particulares por el máximo de S. Pedro y S. Pablo de esa capital, y en la ciudad de Puebla por los del Espíritu-Santo y S. Francisco Javier, teniendo presentes los pliegos de reparos y dudas que incluyo y se han formado con conocimiento de los inventarios, actuaciones y expedientes que se pasaron del consejo en el extraordinario, para que queden satisfechas y aclaradas, en la glosa y exámen que ha de preceder á su aprobacion. Lo participo á V. E. de su real orden para que en desempeño de su celo al servicio de S. M. promueva por sí y por esa junta superior el exacto y mas activo cumplimiento de esta providencia. Dios guarde á V. E.

muchos años. Aranjuez, 19 de Abril de 1785.—José de Galvez.— Señor regente de la real audiencia de México.”

211.

En otra de seis de Junio de mil setecientos ochenta y cinco, se avisa haber resuelto el rey por punto general que los caudales de temporalidades que se remitan en navios de su real armada, se conduzcan como los de real hacienda, para no satisfacer comision alguna á los maestros de plata, atendiendo al sueldo y demas utilidades que reciben por este cargo, y que en las embarcaciones de comercio se les abone solamente el cuarto de un peso, como se previene con igual fecha al presidente de la contratacion de Cádiz.

212.

A fin de evitar los crecidos gastos que las partes causaban en la remision de testimonios, dispuso S. M. lo que manifiesta la real orden de veintinueve de Agosto de mil setecientos ochenta y cinco, que dice así.

213.

“Con la remision del crecido número de pleitos y expedientes de temporalidades que se concluyen en las juntas de esos dominios, se embaraza el despacho y atencion que exigen los negocios mas graves de este ramo, y se recrecen sus gastos en testimonios y correos con perjuicio de los interesados y partes por las fianzas que otorgan, habiéndose advertido en muchos que con excesiva diferencia importan mas las actuaciones que las mismas demandas.

214.

Deseando el rey evitar estos inconvenientes, y atendiendo á la confianza que merecen los ministros de sus audiencias que componen las juntas superiores, donde se resuelven aquellas instancias, y á que aun en asuntos mas graves de la administracion pública, no se le da cuenta con testimonio de todo cuanto se actua, se ha dignado mandar por punto general que en adelante no se remitan las demandas de menor cuantía, y que en las demas se dé cuenta por un informe si no hubiere precedido

contradiccion del fiscal ó director, ó variedad de dictámenes para su resolucion, pues en cualquiera de estos casos se deberá acompañar certificacion relacionada y concisa, asegurando lo que se pagare con fianzas que podrán escusarse en las demas como fenecido con lo determinado por las juntas, y que esta providencia se observe no solo en los que estuvieren pendientes, sino en los ya resueltos, antes ó despues de la real orden de treinta y uno de Enero de mil setecientos ochenta y cuatro, en que se fijó el preciso término de un año para su conclusion. Lo participo á V. E. de real orden para su inteligencia y cumplimiento de esa junta. Dios guarde á V. E. muchos años.—San Ildefonso, 29 de Agosto de 1785.—*José de Galvez*.—Señor vi-
rey de Nueva España.”

215.

Otra real orden de catorce de Setiembre de mil setecientos ochenta y cinco, comprende varios puntos esenciales al ramo, y por lo mismo va en este lugar.

216.

“Para asegurar los fondos de temporalidades á favor de los piadosos destinos indicados por S. M., y reponer los que se hubiesen consumido sin faltar á las pensiones alimentarias de los regulares espulsos y precisos gastos de la administracion de este ramo, se ha servido el rey mandar que con la posible brevedad, se forme y remita un estado por mayor de su actual importe en fincas, censos y demas valores, con el de las obras pías y congregaciones, y lo que líquidamente produzcan de frutos y réditos, para que deducidos los costos de sus cargas y administracion, conforme al arreglo económico que últimamente se haya hecho en cumplimiento de la real orden de once de Junio de mil setecientos ochenta y cuatro, se reconozca la renta fija y exequible con que seguramente se puede contar, y que sin escusa alguna sé enviará cada año.

217.

En el mismo estado se comprenderá tambien por mayor lo que fueron estos fondos en su ocupacion, la rebaja de los remates, el valor de los que se hayan aplicado y consumido y por qué causa, para que se-

gun sus productos se tomen las providencias convenientes á reponer los que legítimamente deban existir.

218.

Se procederá con distincion de colegios, casas y residencias, á fin de que conste lo que pertenece á cada uno, y teniendo presente lo que resulta de caudales existentes por el último estado que ha formado esa contaduría de temporalidades, comprensivo de la entrada y salida hasta quince de Junio de este año, se impondrán los capitales en la real caja ó se subrogarán en lugar de censos que carguen sobre el erario, ó se situarán en otras imposiciones seguras, como lo tenga por mas conveniente la junta, para que su producto, al rédito corriente, aumente cada año las rentas y frutos libres del ramo.

219.

Las exhibiciones de fondos que se hagan en adelante á cuenta de los plazos de remates que se hayan vencido ó vencieren, el valor de las ventas pendientes y los principales que se rediman de censos, obras pías, congregaciones ó patronatos de los regulares, se procuraban desde luego imponer con igual seguridad, otorgándose los instrumentos correspondientes en que conste el colegio, obra pía ó ramo á que cada uno pertenece, para que se apliquen los que fueren libres y se pague con puntualidad á los interesados lo que tuvieren que haber por sus respectivos patronatos ó fundaciones.

220.

Las aplicaciones no serán efectivas hasta que S. M. las apruebe, y mande espresamente cumplir, como se previno por esta vía en real orden circular de quince de Abril de mil setecientos ochenta y cuatro, atendiendo á las anuidades y gastos que son indispensables, y á los capitales consumidos que fuere preciso reponer.

221.

En consecuencia de lo determinado por el artículo veintitres de la real cédula de nueve de Julio de mil setecientos setenta y nueve, con-

tenida en el número cinco de la tercera parte de la colección general de providencias, se aumentarán por ahora los productos con los sobrantes de obras pías que han debido y deben reservarse, pues de ese modo será mayor la renta libre de cada provincia, y se desempeñará mas breve el ramo del descubierto en que quedare.

222.

“Todas estas resoluciones se han de llevar á debido efecto, sin perjuicio de la remision que puntualmente se ha de hacer por solo este año, de la cantidad contenida en la real orden de diez de Febrero último, cuyo recibo acusa el regente de esa audiencia en carta de veintisiete de Junio, número veintitres, para que desembarazada la administracion general del ramo del crecido cargo con que se separaron las temporalidades de Indias por el real decreto de catorce de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres, y de las anuidades devenidas posteriormente, siga corriente en lo sucesivo y ajustadas sus cuentas conforme á la real instruccion de tres de Diciembre de mil setecientos ochenta y cuatro, pueda verificarse su total arreglo con la reposicion de fondos que se hayan consumido, aplicaciones y destinos. Lo participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento de la Junta. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso á 14 de Setiembre de 1785.—José de Galvez.—Sr. virey de Nueva España.”

223.

En cumplimiento de esta real deliberacion se procedió á formar la operacion prevenida, de que se remitió parte á España, mientras en este reino se continuaba hasta su conclusion, que se habria verificado en el todo, si entre tanto no hubiera llegado otra real orden preventiva, de que se adoptase en lo posible el arreglo hecho en el reino de Chile, en virtud de soberana determinacion de quince de Enero de mil setecientos ochenta y nueve, con cuyo motivo se instruyó expediente, en que se trata entre otras cosas la supresion de varios empleados, dando antes cuenta á S. M. y ocupándose los interesados en arreglar el inventario y archivo de la oficina, hasta la real resolucion, por cuyo motivo se suspendieron las operaciones enunciadas en la real orden inserta.

224.

Al tiempo de remitir de la corte los pliegos de reparos á las operaciones de los colegios de Zacatecas y Valladolid, con real orden de veinte de Febrero de ochenta y seis, para que se liquidasen sus cuentas particulares, conforme á la real instruccion de tres de Diciembre de ochenta y cuatro, se previno al virey haberse notado que recibida esta desde el mes de Julio, no se hubiese despachado la razon individual de colegios, contenida en el artículo segundo, ni se diese en cada correo la del estado de cuentas que se mandó en el veintitres.

225.

Y aunque posteriormente se recibió en el ministerio de Indias la de los colegios con la carta de veintiseis de Noviembre, número 51, se reconoció defectuosa; pues debiendo compender todos los que pertenecian á la provincia de Nueva España, con espresion de las juntas superiores, á cuyo gobierno habian quedado, solo contenian los de la jurisdiccion de esta capital, y aun en estos faltaban los de Campeche y Mérida, omitiéndose enteramente los de la Habana y Guatemala, para que fuese la noticia íntegra de cuanto pertenecía á la provincia de este reino, que como se previno en el capítulo segundo, no guardó en su fundacion la division civil de los gobiernos de estos dominios, cuyos defectos se mandaron advertir á la oficina, en orden del marques de Sonora de treinta de Marzo, para que puntualizara y completara la razon con arreglo á lo mandado, y que diera cuenta cada correo de lo que se adelantara en las cuentas.

226.

Los continuos reclamos de varios ex-jesuitas para que cesara la exaccion que en este reino se hacia á sus padres con título de pension alimentaria para ellos, dió motivo á la justa providencia que contiene la orden de veinte de Marzo que á la letra dice así, y se reiteró en once de Diciembre de ochenta y siete.

227.

“Por reales órdenes de veinte y tres de Abril de ochenta y cuatro y seis de Febrero de ochenta y cinco, se mandó que informase esa junta de temporalidades sobre los recursos del ex-jesuita D. Rafael de Celis, para que se suspendiese el reintegro que se hacia de su pension vitalicia con el aumento de diez y ocho por ciento por su conduccion de los bienes de su madre, vecina de Veracruz.

228.

No habiendo venido este informe en el dilatado tiempo que ha corrido, y repitiéndose instancias por este y otros ex-jesuitas, sobre que se suspendan semejantes reintegros de sus padres y familias, para que muchos de ellos hicieron desde la espulsion recursos al consejo; en el extraordinario se ha tenido presente en vista de todos, que solo en ese reino se introdujo, cobrar de los padres, de los espulsos esta contribucion, y que cuando se les señalaron los alimentos, no se mandaron repetir, ni así se ha entendido ni observado en éstos y los demas dominios de América, el capítulo tercero de la real pragmática, espedita para su perpetuo estrañamiento en dos de Abril de mil setecientos setenta y siete: en cuya ejecucion se ha dignado el rey mandar que cesen enteramente aquellos reintegros, é informe la junta con individualidad de personas, lugares y años, el importe de lo que por cada uno se ha recaudado, hasta el recibo de esta órden, continuando solamente la cobranza, si algunos de los regulares fueron novicios al tiempo de la espulsion, y quisieron voluntariamente seguir á los individuos de su órden, como que á estos se les escluyó de los alimentos por el capítulo quinto de la misma real pragmática, y aun con estos subsistirá la contribucion, si sus padres ó familias se hallaron á hacerla, y se hallan con suficientes bienes para verificar su pago, sin que se entienda suspensa la que deba exigirse de las herencias ó legados en que los regulares tuviesen derecho ya adquirido, si excede lo que han de haber de los doscientos pesos anuales que les deben quedar libres, conforme al capítulo tercero de la real cédula de cinco de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres, cuando se les

habilitó para heredar; y en todo lo que se cobre por esta causa, se procederá en lo respectivo al aumento de conduccion con puntual arreglo á lo determinado en real órden circular de diez y siete de Setiembre último. Lo participo á V. E. de la de S. M. para su inteligencia y pronto cumplimiento de la junta. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo á 20 de Marzo de 1786.—*Marques de Sonora.*—Señor virey de Nueva España.”

229.

Para moderar las tasaciones en las diligencias de ocupacion y demas negocios de temporalidades, se espidió la siguiente real órden.

230.

“Atendiendo el rey al crecido valor que importan las costas y derechos de escribanos en las actuaciones de temporalidades, y que para la tasacion y ventas de sus oficios, no se consideraron lo escesivos emolumentos extraordinarios que ha producido el estrañamiento, como tambien que incorporados los bienes á la corona, están destinados á obras pías en beneficio público, se ha servido mandar por punto general, que se modere como parezca conveniente el total de las tasaciones que se hayan hecho ó hiciéren en las diligencias de ocupacion y demas negocios de este ramo. Lo participo á V. E. de real órden para su inteligencia y cumplimiento, dando cuenta de lo que resultare, rebajado en cada uno de los colegios de este Distrito. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso, á 5 de Setiembre de 1786.—*Sonora.*—Señor virey de Nueva España.”

231.

En cuanto á las rentas de beneficios y capellanías á que fuesen llamados los regulares espulsos, se dignó S. M. hacer la declaracion siguiente.

232.

“Por el capítulo primero de la real cédula de cinco de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres, en que se habilitaron los regulares

espulsos para sus herencias y sucesiones, se reservó S. M. tomar providencia sobre los beneficios y capellanías á que fuesen llamados: y habiéndose repetido instancias por los interesados para que se les acuda con el producto de estas fundaciones, teniendo presente el rey lo ya determinado sobre herencias y apiadado de aquellas representaciones, se ha dignado resolver que entretanto se espide la providencia general que quedó pendiente, se retenga el producto de las capellanías que vacasen cuando recaiga el llamamiento en alguno de los espulsos y deducida la limosna ordinaria de misas ó pensiones con que estén gravadas, para que se digan ó cumplan por el inmediato sucesor si fuere sacerdote, ó por el interino que nombre el diocesano en las eclesiásticas, el juez territorial en las de patronatos de legos, se recoja y remita el sobrante, para que lo perciba el ex-jesuita á quien legítimamente pertenezca, deducida la pension vitalicia siempre que exceda de doscientos pesos que le deben quedar libres, conforme al artículo nueve de la mencionada real cédula; y para la recaudacion y remision de aquellos sobrantes se reconocerá por las listas que se envian de los que hayan fallecido, y van falleciendo si existen los llamados, procediéndose en el caso de muerte sin perjuicio de sus padres ó legítimos sucesores, como se encargó á la junta en real orden circular de trece de Julio de mil setecientos ochenta y cuatro, cuando se les dirigió la quinta parte de la coleccion general de providencias. Lo participo á V. E. de la de S. M. para su inteligencia y puntual cumplimiento, en los tribunales y oficinas á quienes corresponda la ejecucion.—Dios guarde á V. E. muchos años.—El Pardo á 20 de Marzo de 1786.—*Marques de Sonora*.—Señor virey de Nueva España.”

233.

Por real orden de nueve de Noviembre de setecientos ochenta y siete, se mandó que todas las cantidades que se remitieran en lo sucesivo á los reinos de Castilla, como pertenecientes al ramo de temporalidades, para satisfacer sus cargas, debian ir consignadas á disposicion del Exmo. Sr. ministro de gracia y justicia D. Antonio Porlier, en los puertos respectivos de su desembarco.

234.

Por resultas de haberse rematado la hacienda de Ozumba en D. Vicente Fernandez Monjardín, por el precio de setenta y tres mil pe-

sos, reconociéndolos á censo sin la mayor seguridad y con exorbitante demérito del valor principal de la hacienda, resolvió S. M. en real orden de ocho de Junio de setecientos ochenta y ocho, se hiciera saber al comprador que no reconociendo el todo de la tasa, y afianzando con la mitad del valor, se volviera á publicar y se rematara en el mejor postor, dividiéndola en suertes, si fuera necesario, en inteligencia de que las ventas que en lo de adelante se hiciesen á censo, fueran en esta forma.

235.

Con orden de diez de Diciembre de mil setecientos ochenta y ocho, se remitió la real cédula de cuatro del propio mes sobre la sucesion de los ex-jesuitas á las capellanías de sangre que les pertenecieran, siendo el tenor de ambos documentos el siguiente.

236.

“Exmo. Sr.—Remito á V. E. de orden del rey el adjunto ejemplar de la real cédula de cuatro de este mes, sobre la sucesion de los ex-jesuitas á las capellanías de sangre que les pertenezcan. En su consecuencia debe suspenderse el cumplimiento de la orden circular de veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y seis, en la parte que se oponga á esta última real determinacion, remitiéndose con la mayor puntualidad lo que legítimamente corresponda á los interesados, con deduccion de la pension vitalicia si los frutos íntegros escudiesen de doscientos pesos, como está prevenido por punto general. Lo participo á V. E. para que con arreglo á ella se sustancien y determinen los casos que ocurran y estén pendientes en los tribunales de su respectivo Distrito. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, á 10 de Diciembre de 1788.—*Antonio Porlier*.—Señor virey de Nueva España.”

237.

“El rey.—Vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores y demas tribunales de mis reinos de las Indias y de las islas Filipinas, á quienes tocara. A consulta de mi consejo en el estraordinario, se espidió en veintisiete de Julio del corriente año, la real cédula del tenor siguiente.—D. Carlos por la gracia de Dios, rey de Castilla &c. A los de mi consejo, presidentes y oidores, de mis audiencias y chancillerías,

alcaldes, alguaciles de mi casa y corte, y á todos los corregidores, asistente, intendentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquiera jueces y justicias de estos mis reinos, así de realengo como de señorío, abadengo y órdenes, y á todas las demas personas de cualquiera grado, estado ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi real cédula toque ó tocar pueda en cualquiera manera, especialmente á vos los presidentes é individuos de las juntas provinciales y municipales, y comisionados que entendeis en estos mis dominios de España é islas adyacentes, en la administracion y recaudacion de las temporalidades ocupadas á las casas y colegios de los regulares que fueron de la estinguida órden de la Compañía, llamada de Jesus, salud y gracia. Bien sabeis que por cédula espedita por mi real persona á consulta de mi consejo en el estraordinario de cinco de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres, fuí servido entre otras cosas habilitar á los mismos ex-jesuitas espatriados de estos mis dominios y de los de Indias é islas Filipinas, para la adquisicion de los bienes muebles raices, y otros efectos que desde la bula de estincion hubieren recaido en ellos, recayeren y les correspondiese por herencia de sus padres, parientes ó estraños, mandas, legados ó por cualquiera otro motivo, no incluyéndose en esta habilitacion los beneficios y capellanías, aunque fuesen de sangre, sobre cuyo punto mandé que á su tiempo me espusiera el mi consejo con separacion lo conveniente. En su consecuencia habiéndose visto en las pretensiones hechas por varios ex-jesuitas, sobre que se les habilite para el goce de los beneficios y capellanías que les pertenecen por derecho de sangre y el percibo de sus rentas con otras dirigidas á mi consejo por los patronos respectivos, solicitando se declarara si podian ó no presentar para el goce de ellas á parientes ex-jesuitas, á quienes correspondia por el derecho de sucesion, con lo que acerca de todas espuso mi fiscal, que lo era entonces el conde campomanes, decano, gobernador interino de mi consejo, teniendo tambien presentes las consultas hechas en esta razon á mi real persona y mis reales resoluciones, me consultó últimamente el mi consejo en el estraordinario su parecer, proponiendo las declaraciones y limitaciones que estimó convenientes para la resolucion que fuese de mi real agrado tomar en el asunto, á fin de que sirviera de regla general en las instancias de esta naturaleza; y vista por mi real resolucion á la citada consulta última que fué

publicada y mandada cumplir en el estraordinario de ocho de este mes, he venido en habilitar á los espresados ex-jesuitas para el goce de los patronatos, memorias de capellanías laicales que les pertenezcan por el derecho de sangre, observándose en la sucesion y goce de estos derechos las propias reglas que prescribe la citada mi real cédula de cinco de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres, y con las condiciones y prevenciones contenidas en ella, por lo tocante á la administracion de sus rentas y pago de la porcion de frutos que se señala para los vínculos y mayorazgos con tal que por la fundacion no sean residenciales, sino que puedan cumplirse por otros sus cargos en estos mis reinos, queriendo que en cuanto á las capellanías colativas, se observen las resoluciones tomadas sobre beneficios eclesiásticos, quedando espeditos los derechos de los inmediatos llamados á dichas capellanías. Y mando á los de mi consejo, presidentes y oidores, de mis audiencias y chancillerías alcaldes, alguaciles de mi casa y corte, y á todos los corregidores, asistente é intendentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y demas jueces y justicias, presidentes é individuos de las juntas provinciales y municipales y comisionados que entienden en la administracion y demas asuntos de las temporalidades de los que fueron individuos de la estinguida Compañía, y á las demas personas á quienes corresponda en cualquier manera el cumplimiento de cuanto va dispuesto en esta mi cédula, la guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar y observar inviolablemente en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieren, sin permitir que contra el tenor y forma de lo que va dispuesto se proceda en manera alguna, por ser así mi voluntad. Y mando que al traslado impreso de esta mi carta, firmado de D. José Payo Sanz, escribano de cámara de los que en mi consejo residen y en el estraordinario, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso, á veintisiete de Julio de mil setecientos ochenta y ocho.—Yo el rey.—Yo D. Manuel de Aispun y Redin, secretario del rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado.—El conde de Campomanes.—D. Pedro José Valiente.—El marques de Contreras.—D. Juan Acedo Rico.—D. Manuel de Villosaño.—Registrada.—D. Nicolas Verdugo.—Teniente de chancillería mayor—D. Nicolas Verdugo.—Y Siendo mi real ánimo que se cumpla en los enunciados mis reinos de las Indias é islas Filipinas el contenido de la inserta mi real cédula